

En el pueblo de Biescas, año 1885
Ante el Notario D. Mariano Gavín

COMPARECEN:

De una parte, Mariano (soltero, capitulante), acompañado de sus padres
León y María (que le van a nombrar heredero suyo, y
de las demás circunstancias personales los tres, por sus cédulas)

Y de otra, Manuela (soltera, capitulante), acompañada de su hermano José
....., (que con ocasión de ir a casar aquélla a casa del citado Mariano, o
de sus padres, dotará a la misma, o se comprometerá a ello, como representante
de la casa nativa de ambos, y de las demás circunstancias personales los tres, por
sus cédulas)

Y teniendo por tanto y a mi propio juicio la capacidad legal necesaria que manifiestan,
no les es limitada para formalizar esta escritura de capítulos matrimoniales;
funcionando, pues, en sus nombres y derechos propios, y la mujer casada con la
licencia marital que el derecho exige, de su libre y espontánea voluntad DICEN:

Que los nombrados Mariano, y Manuela,
siendo solteros, tienen proyectado casarse con el consentimiento de sus padres y
de los mayores de sus respectivas familias, en uno de los días de la última
decena del (mes que indican) y en la Parroquia de (la que citan); y para cuyo
matrimonio establecen las siguientes capitulaciones:

PRIMERA. Ambos futuros cónyuges, una vez que estén casados, vendrán obligados a
residir, habitar y vivir en el lugar, CASA y compañía de sus padres y futuros
suegros León y María, bajo la obediencia, respeto,
administración, gobierno, dirección y jefatura de éstos o de su sobreviviente,
formando todos una sola familia y ayudándose y socorriéndose mutua y
recíprocamente

SEGUNDA. León y María nombran a su hijo Mariano
HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL de todos sus bienes, derechos y acciones
adquiridos y por adquirir por cualquier título, pero para después de sus días y no
para antes, y siempre que el instituido heredero con su futura mujer y prole como
se ha dicho VIVAN EN LA CASA Y COMPAÑÍA DE LOS MANDANTES,
bajo la administración, dirección y gobierno de éstos o de sus sobrevivientes,
cuidándolos y manteniéndolos, en su caso y día sanos y enfermos hasta que
mueran, y entonces enterrarlos con los funerales de costumbre en la parroquia de
(la que dicen). Declaran los mandantes para los efectos de la preterición que,
además del hijo nombrado heredero, tienen hoy sólo otro, llamado Justo
(de tantos años), el cual aun vive bajo la patria y potestad (*), y será
MANTENIDO Y TENIDO EN LA CASA NATIVA y cuidado sano y enfermo
en la misma, hasta que se case o se emancipe (*), y entonces dotado al haber y
poder de la fortuna de sus padres, sí fuera obediente y laborioso en provecho de
los mismos o de su heredero

TERCERA. Manuela aportará (tantas pesetas) y las ropas resultantes
detalladamente en cédula particular, y que su hermano José, como
HEREDERO DE LA CASA Y BIENES de sus padres, se obliga a pagarle y
entregarle en oro y plata a ella o a sus futuros suegros y esposo o AL JEFE DE
LA FAMILIA DONDE VA A CASAR, en (el puesto que sea), en el día de su
enlace (tantas pesetas), con las ropas, y las restantes (pesetas del total ofrecido)
en dos plazos iguales, que vencerán el primero el día en que cumpla el primer
aniversario de casada, y el último en el segundo aniversario, y entonces se dará

recibo en la forma que fuese de dar y lo exija el solvente. Ella, desde ahora para cuando está totalmente satisfecha y pagada de las (tantas pesetas totales) y ropas, se da por CONTENTA Y SATISFECHA DE TODOS LOS DERECHOS QUE TIENE Y PUEDA TENER EN LA CASA DE SUS PADRES

CUARTA. Si los futuros cónyuges Mariano y Manuela, se murieran, se incapacitaran o se ignorara su paradero, sin haber juntos o a solas nombrado o elegido heredero, a uno de los hijos que les resulte de este su proyectado matrimonio, y sin haber dotado a la posibilidad de su fortuna, a los demás en quienes no recaiga el herencio, facultan para que en cualquier tiempo hagan ambas cosas, a los nombrados mandantes si sobrevivieran, o por falta de éstos a UN PARIENTE EL MÁS CERCANO EN SANGRE DE CADA CÓNYUGE COMITENTE, Y EN DISCORDIA, EXCUSA O NEGATIVA, LA DIRIMIRÁ, INTERVENDRÁ Y SUBSTITUIRÍA EL CURA PÁRROCO O REGENTE TEMPORAL O CATÓLICO DE (el pueblo que indican)

QUINTA. Viuda Manuela, PODRÁ VOLVER A CASAR SOBRE LA CASA Y BIENES de sus futuros suegros y marido si entonces de éste tuviera prole legítima, y aquéllos o su sobreviviente le dieran previamente y en pública forma su expreso permiso, el cual impetrará y deberá obtener asimismo, de los parientes citados en la anterior cláusula en el caso de que sus suegros murieran o se incapacitaran antes. VIUDA y dejando prole en dicha casa, si casara fuera, no podrá llevarse nada, pero sí se llevaría su dote y ropa y, además, (tantas pesetas) por reconocimiento si no dejara sucesión. Y POR ÚLTIMO si muriera sin testar y sin dejar prole, o dejándola falleciera ésta antes de la pubertad, su haber dotal se dividirá en tres partes iguales. UNA, con los bienes gananciales y aventajas forales que entonces haya adquiridos y hechos, quedará de la libre disposición de su futuro marido Mariano o de su heredero: OTRA, con las ropas como se hallen y de todos los demás bienes adquiridos a título gracioso, volverán a su hermano José, o al que sea entonces su habiente derecho: Y LA ÚLTIMA tercera parte se gastará en los funerales y sufragios por bien de su alma a uso y costumbre de la parroquia (que se indique)

Y SEXTA. El sobreviviente de dichos futuros cónyuges, gozará del derecho de usufructo sobre todos los bienes del premoriente, mientras se conserve honesto y honrado

..... Así lo dicen y otorgan

(Capitulación matrimonial tomada de la monografía *La casa en el Derechos aragonés*, Zaragoza, 1944, pp.38-40, de Luis Martín-Ballester y Costea).

NUMERO UNO

Capitulación matrimonial y nombramiento de heredero.

En Boltaña a veinte de Agosto, de mil novecientos diez y siete.

Ante mí, Doctor Luciano Antonio Edo Miguel, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con vecindad y residencia en esta Villa.

Comparecen

Pilar Garcés y Molino, de diez y ocho años de edad, soltera, acompañada de su madre Manuela Molino y Bardají, de cincuenta y cuatro años, viuda. Las dos, dedicadas a las ocupaciones propias de su sexo, vecinas de Gallisué, aldea de Fanlo, provistas de cédulas personales de undécima y novena clase, expedidas el dos de Mayo último, con números treinta y dos y treinta y uno, respectivamente; y

Jorque Allué y Bureta, de veintidós años, soltero, acompañado de su padre Antonio Allué y Menac, de sesenta y tres años, casado. Los dos labradores, vecinos de Lardiés, distrito de Júcal, con cédulas personales de undécima y décima clase, expedidas el tres de Junio próximo pasado, con números veintitrés y veintiuno respectivamente.

Juzgo a los comparecientes con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento y al efecto se consignan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Para el matrimonio que contrajo Manuela Molino Bardají, con su difunto esposo Romualdo Garcés Mur, otorgaron escritura de capitulación matrimonial el ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario que fué de esta villa, Don Constancio Gil, en la cual, aparte otros extremos que no afectan al presente otorgamiento, pactaron lo que sigue:

“Quinto: Que un hijo o hija de este futuro matrimonio, ha de ser heredero universal de todos los bienes de sus padres nombrados por los mismos o por el sobreviviente, y en su defecto, lo nombrarán un pariente, el más cercano de cada parte y caso de discordia lo dirimirá el cura que sea de la parroquial iglesia de Gallisué.”

Así resulta en la primera copia de dicho documento, que yo el Notario tengo a la vista.

II.- El mencionado Romualdo Garcés Mur, falleció el trece de Marzo de mil novecientos catorce, según certificado de defunción que exhibe en este acto; y sin haber otorgado disposición testamentaria, como resulta de la del Registro general de actos de última voluntad, fecha dos del actual, que se une a continuación de esta matriz.

Los expresados cónyuges, según manifiesta la madre viuda que concurre a este acto, tuvieron, del que fué (sic) único matrimonio de ambos, cuatro hijos, llamados Encarnación, Pilar, Ramón y José, que viven en la actualidad.

III.- Siguen manifestando los comparecientes, que Pilar Garcés Molino y Jorge Allué Bureta, tienen proyectado contraer matrimonio, y desean hacer constar en forma auténtica los bienes que aportarán a la sociedad conyugal, así como los pactos especiales porque ésta ha de regirse. Al mismo tiempo, con ocasión de este enlace, la madre viuda Adela Molino designará a aquélla como heredera de la casa; y éste recibirá de su padre la dote que se ha asignado.

Todo ello es motivo especial del presente otorgamiento, que se conviene con arreglo a costumbre, a tenor de las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera: Pilar Garcés Molino aportará y aporta a su futura sociedad conyugal, su persona y bienes en general de cualquiera clase y condición que sean; especialmente cuantos bienes muebles e inmuebles habidos y por haber, pertenezcan a su difunto padre Romualdo Garcés Mur y a su madre compareciente Manuela Molino Bardají, pues de los dos es instituida heredera universal por ésta; facultada y en cumplimiento del pacto quinto de su capitulación matrimonial, copiado en el antecedente primero de este instrumento.

Segunda: Son condiciones de esta institución:

a) Que la instituyente se reserva el usufructo, señorío mayor y libre administración, vitalicios de cuantos bienes trasmite a su hija heredera; si bien se obliga a invertir el producto de dichos bienes, en provecho propio, de la heredera, cónyuge de ésta y demás personas de la casa, conviniendo todos en vivir juntos en ella, formando una sola familia, respetándose y asistiéndose mutuamente y trabajar cuanto puedan en beneficio y provecho común.

b) Que sin mutuo consentimiento de la madre instituyente, hija heredera y cónyuge de ésta, mientras vivan, no podrán enajenarse en forma alguna, el patrimonio familiar, presente o futuro.

c) Según se ha dicho con anterioridad, además de la hija nombrada heredera, tienen los causantes a sus hijos Encarnación, Ramón y José. La primera, está ya casada y dotada completamente al haber y poder de la casa, según consta en la escritura que autorizó Don Gabriel Morón, Notario que fué (sic) de Benasque, el ocho de Febrero de mil novecientos quince. En cuanto a los otros dos, que están solteros, se concierta que, mientras permanezcan en dicho estado, podrán vivir en la casa y compañía familiar, asistidos y alimentados con todo lo necesario a la vida, siendo obedientes y trabajando cuanto puedan en beneficio de la comunidad; y cuando contraigan matrimonio, serán dotados o legitimados al haber y poder de la casa, sirviéndoles en pago total o parcial de tal dote, cuanto ellos hayan adquirido por cualquier causa, sin aportarlo al fondo común.

Tercera: Comprende particularmente la aportación matrimonial de Pilar Garcés, por la institución de heredera que su madre le hace: Una casa-habitación, con corral, cuadra y pajar, situada en la partida Esclafa el Alba, término de Gallisué, sin número que la distinga y de ciento cincuenta metros cuadrados de extensión superficial. Rodeando a esta casa, hay un campo de diez fanegas de extensión, equivalentes a setenta y una áreas, cincuenta centiáreas. Todo ello, forma una sola finca que confronta al Norte, con monte de Betué; al Sur, con propiedad de Antonio Ruiz; al Este, con camino, y al Oeste, con las fincas de Manuel Castán y de Constancio Ríos. Tiene un líquido imponible de dos pesetas cincuenta céntimos, y vale cincuenta pesetas.

La finca descrita, libre de cargas reales, pertenecía al difunto Romualdo Garcés Mur, por institución de heredero que le hicieron sus padres Joaquín y María en la capitulación matrimonial fecha ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, antes mencionada; inscrita en el Registro de la propiedad del partido, el cuatro de Diciembre siguiente, al tomo mil dos, folio treinta y siete, número ochocientos treinta y dos, inscripción octava. Se reservaron los padres al hacer la institución de heredero el usufructo, señorío y administración de los bienes, reserva que ha caducado por fallecimiento de aquéllos, y así se hizo constar, mediante solicitud, al margen de la inscripción.

El líquido imponible hecho constar, resulta de una certificación, expedida ayer por el Secretario del Ayuntamiento de Fanlo, D. Manuel Pérez Sáez, con el visto bueno del Alcalde, D. Mariano Rabinad, que los interesados exhiben en este acto.

Cuarta: A su vez, Jorge Allué Bureta, aportará y aporta a su futuro matrimonio, también su persona y bienes en general, de cualquiera clase que sean y especialmente, la cantidad de mil pesetas que le ofrece su padre compareciente como pago de la legítima paterna y materna y que le entregará en res plazos, uno de quinientas pesetas el día que se celebre el matrimonio, y el resto en dos plazos anuales de doscientas pesetas cada uno, contados desde dicha fecha.

Con esta cantidad, Jorge Allué se da por pagado de cuantos derechos le correspondían por los indicados conceptos de legítima paterna y materna, en su casa nativa, renunciando a pedir más por ello.

Si Jorge Allué fallece sin sucesión la cantidad aportada volverá a su padre, o al heredero que sea de la casa de éste, efectuándose el recobro en doblados plazos de los que se señalan ahora para el pago, contados desde el fallecimiento, o desde la extinción del derecho de viudedad, según los casos. Las ropas que lleve al matrimonio, serán devueltas, en este supuesto, tal como entonces se hallen.

Quinta: Jorge Allué Bureta y Pilar Garcés Molino, pactan expresamente que un hijo o hija de su proyectado matrimonio, ha de ser heredero universal de los bienes de ambos padres, y los demás en quienes no recaiga la universal herencia, dotados o legitimados al haber y poder de la casa. Esta designación de heredero, y fijación de dote o legítimas se efectuará por los dos cónyuges juntos o por el sobreviviente de ellos, y en su defecto, por dos parientes, el más próximo de cada parte, dirimiendo la discordia, si la hay, el cura párroco de Gallisué.

Sexta: Los mismos cónyuges, ordenan como especialidad de su consorcio conyugal:

a) Que se conceden mutua y recíprocamente viudedad universal, haciendo extensivo a los muebles, el derecho que por fuero corresponde tan sólo en cuanto a los inmuebles; y se relevan de la obligación de formar inventario y de prestar caución o fianza.

b) Que se facultan para casar sobre la casa y bienes del que de ellos sobreviva, sin perder el superstite los derechos de viudedad, y con prórroga de éstos para el nuevo cónyuge; una o más veces, siempre que haya sucesión común cuando el nuevo enlace se efectúe y éste sea aprobado por los parientes, y en su caso el cura párroco designados en la cláusula anterior, todos los cuales podrán otorgar capítulos matrimoniales a uso y costumbre del país y garantizar dotes y alimentos al nuevo cónyuge, debiendo ser también dotados al haber y poder de la casa, los hijos que resultasen de estas sucesivas uniones.

c) Por muerte de Pilar Garcés, sin sucesión, podrá su viudo convolar a otro matrimonio fuera de la casa, sacando su dote aportada en los mismos plazos que ha de llevarlos a este proyectado matrimonio y sus ropas en buen uso.

d) Ratificando el contenido de la Observancia cincuenta y tres *De jure dotium*, se considerarán comunes, por mitad, las adquisiciones de bienes inmuebles que cualquiera de los cónyuges haga durante el matrimonio a título oneroso; las hechas a título lucrativo, serán propias del que así las haga, o herede.

e) Las ropas que cada uno de los cónyuges aporte al matrimonio, constarán en una cédula privada que firmarán las dos partes contratantes.

Séptima: Todos los comparecientes aceptan mutuamente las otorgaciones que de contrato se hacen en el presente contrato, estipulando con subordinación a la condición suspensiva de que se celebre el proyectado matrimonio de Jorge Allué y Pilar Garcés,

haciéndose constar, que la sociedad conyugal de éstos, en todo lo no pactado aquí con especialidad, quedará sometida a las reglas generales del derecho aragonés, ley personal de los futuros cónyuges, como aragoneses.

Se hacen de palabra a los comparecientes, las reservas y advertencias legales pertinentes a este acto.

Así lo dicen y otorgan, a presencia de testigos instrumentales y de conocimiento, Juan Pérez Ruiz y Daniel Martínez Gálvez, ambos de esta vecindad, que manifiestan conocer a los otorgantes y garantizan la identidad de éstos.

A todos he leído el presente instrumento, advirtiéndoles el derecho que tienen para hacerlo por sí, del que no usan y firman otorgantes y testigos.

De lo contenido en este documento, que va extendido en tres pliegos de la clase undécima, serie D, número cuatro millones, ciento doce, y siguientes en orden, así como del conocimiento de los testigos de conocimiento, yo el Notario doy fe.

Manuela Molino.- Pilar Garcés.- Jorge Allué.- Antonio Allué.- Juan Pérez.- Daniel Martínez.- Signado, Dr. LUCIANO ANT.º EDO.

Honorarios, 61'50 pts., números 2 y 9 Arancel.

(Capitulación matrimonial publicada en el Boletín del Colegio Notarial de Zaragoza, por D. Luciano Edo)